

**AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA  
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAESTRO ÁLVARO OMAR LARA PACHECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:**

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 46 fracción II, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

**Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida**

**Título Primero  
Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

- I.- Regular la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro;
- II.- Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural con relación a la publicidad;
- III.- Proteger el Legado Histórico y Artístico, tales como la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, así como las vialidades patrimoniales del Municipio, y
- IV.- Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con anuncios, rótulos y publicidad.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- Al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones; y
- III.- Al titular de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones.

El o los Regidores comisionados en la materia de Desarrollo Urbano, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Anuncio.- Todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que indique, señale, exprese, exhiba o muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica, escrita o fonética relacionado con la



producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública;

II.- Anuncio Peligroso o Riesgoso.- Cualquier anuncio que por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia y afecten la prestación de los servicios públicos o que causen un deterioro al medio ambiente o al Patrimonio Arqueológico o Histórico o Artístico; así como aquellos que no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;

III.- Área de Anuncio.- La superficie expresada en metros cuadrados en la cual se ha plasmado un anuncio, la cual está delimitada por un rectángulo imaginario o determinado que incluye la colocación de letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, contramarcos, adornos, cubiertas, planos, lonas, cabinas, módulos, placas, pantallas o similares;

IV.- Catálogo de Ofertas.- Es un folleto o pliego suelto con ilustraciones a color y gráficas para ilustrar lo que se explica en un texto publicitario que promociona directamente uno o varios productos u ofertas de una compañía o tienda departamental;

V.- Contaminación Visual.- Acción mediante la cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano, que demerite la calidad del espacio, ocasionado por el exceso de publicidad e información luminosa o no, en zonas y vialidades; así como otros factores relacionados con el exceso de colores;

VI.- Dirección.- A la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida o dependencia que realice sus funciones;

VII.- Espacio Abierto.- Es la superficie al aire libre de uso común en lugares privados.

VIII.- Factibilidad.- Es el documento que otorga la "DIRECCION", a solicitud de la parte interesada y en el cual se informa si el anuncio que se pretende colocar, instalar o fijar, en el predio o inmueble es compatible con lo establecido en "LOS PROGRAMAS" y el presente ordenamiento, la cual tendrá una vigencia de 30 días hábiles a partir de la fecha de su expedición;

IX.- Imagen Municipal.- La percepción del entorno natural, histórico, urbano y suburbano del Municipio de Mérida y que constituye el marco de identidad en el cual se desarrollan la gente y sus costumbres;

X.- Los Programas.- Al Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, al Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mérida y sus Programas Parciales o Sectoriales vigentes, así como los demás planes o programas aplicables en materia de asentamientos humanos y del desarrollo urbano;

XI.- PCM (Perito en Construcción Municipal).- Profesional acreditado por la Dirección de Desarrollo Urbano y facultado para ello en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida vigente;

XII.- Permiso.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la exhibición, instalación, modificación, distribución o reubicación del anuncio en el mismo predio o vehículo, que podrá tener una vigencia máxima de 12 meses;

XIII.- Permiso Temporal.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza de forma transitoria la exhibición, instalación, modificación, distribución o reubicación de anuncios en el mismo predio o vehículo, que podrá tener una vigencia máxima de 30 días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más, iguales al inicial;

XIV.- Reglamento.-Al presente ordenamiento;

XV.- Reincidencia.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos o más infracciones al Reglamento durante un período de 12 meses;

XVI.- Responsable Directo.- La persona física o moral que sea propietaria de los medios de publicidad y/o al propietario, usufructuario o poseedor del predio o vehículo, en donde se encuentre instalado el elemento



publicitario, mientras no pruebe lo contrario;

XVII.- Responsable por Especialidad.- A los profesionales con Cédula Profesional registrada que por cada especialidad otorgan su responsiva para el trámite de permiso de anuncio;

XVIII.- Responsable Solidario.- La persona física o moral que solicita autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio y a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente; el que efectúe construcciones o trabajos de cualquier tipo en un anuncio, el contratante del servicio, y el Responsable por especialidad o en su caso el PCM;

XIX.- Responsiva.- Responsabilidad que una persona admite al otorgar y suscribir un dictamen, análisis, opinión o estudio sobre determinado tema específico de su profesión, actividad o especialidad.

XX.- Subdirección.- A la Subdirección Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano o dependencia que realice sus funciones;

XXI.- Vía Pública.- Es la superficie engendrada por la generatriz vertical que se sigue al alineamiento oficial o al lindero determinado por los derechos de vía de los servicios públicos, destinada a comunicar en forma vehicular o peatonal, a unir núcleos habitacionales, de equipamiento y servicios con la traza urbana existente y a las partes internas de dichos núcleos. Se entiende por vía y espacios públicos, aquellas superficies de dominio y uso común destinadas o que se destinen al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal.

## Título Primero Capítulo II De los Responsables

**Artículo 4.-** El Ayuntamiento de Mérida ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente Municipal, por sí o por el titular de la Dirección, quien tendrá dentro de sus atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

II.- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento del presente ordenamiento;

III.- Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de inmuebles y de vehículos donde se ubiquen anuncios, así como a los publicistas, contratistas y responsables directos o solidarios;

IV.- Otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos en los términos previstos en este Reglamento;

V.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones de este Reglamento, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;

VI.- Establecer con base en los Programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación o colocación de anuncios;

VII.- Determinar, con base en este Reglamento y los Programas, los tipos y características de los anuncios que se autoricen para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos de conformidad con la fracción anterior;

VIII.- Ordenar el retiro de los anuncios peligrosos o riesgosos, así como dictar o ejecutar las medidas de seguridad contempladas en el presente Reglamento, y

IX.- Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5.-** A la Subdirección Jurídica le corresponde separada o conjuntamente con el titular de la Dirección:

I.- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento del presente ordenamiento, y

II.- Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.-** La Autoridad ejecutiva contará con un cuerpo de Inspectores quienes supervisarán los anuncios y los lugares donde éstos se instalen, verificando en todo caso la seguridad, funcionalidad, diseño y ubicación de



los mismos, así como el cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 7.-** Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

- I.- La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Propaganda de carácter político, la cual se regirá por las leyes electorales federales, estatales y los convenios correspondientes;
- III.- Los anuncios en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública;
- IV.- Anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, cine o Internet;
- V.- Vehículos alegóricos y publicidad pertenecientes al Carnaval de Mérida;
- VI.- Festividades culturales, deportivas o civiles del Municipio, del Estado o de la Federación, siempre y cuando no se patrocinen productos o servicios de naturaleza comercial;
- VII.- Eventos oficiales del Municipio, del Estado o de la Federación siempre y cuando no se patrocinen productos o servicios de naturaleza comercial, y
- VIII.- Nomenclatura domiciliaria.

**Artículo 8.-** Se presumirá como propietario del elemento publicitario, al propietario del predio o vehículo, en donde se encuentre instalado el elemento publicitario, salvo prueba en contrario.

**Artículo 9.-** Los responsables directos, dueños o poseedores de predios o vehículos que contengan anuncios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección para la instalación, distribución, reubicación en el mismo predio o modificación de los anuncios en los términos del Título Tercero del presente ordenamiento; o en su caso constatar que el Responsable Solidario cuente con el permiso respectivo;
- II.- Colocar en un lugar visible del anuncio, el folio o distintivo del permiso de anuncio que le otorga la DIRECCIÓN y la razón social, cuando se trate de persona moral; o en su caso constatar que el Responsable Solidario realice dicha identificación.
- III.- Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen estado de conservación
- IV.- Dar aviso de cambio de Responsable por Especialidad o PCM, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes en que ocurra;
- V.- Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes, al que hubiesen concluido;
- VI.- Dar aviso por escrito a la Dirección de cualquier cambio del responsable directo o solidario;
- VII.- Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento;
- VIII.- Realizar la inspección diaria del anuncio, independientemente de las visitas que de manera constante, realice la Dirección;
- IX.- Realizar el retiro de las lonas o mantas de los anuncios, ante la cercanía de huracanes o cualquier fenómeno meteorológico, así como las medidas de seguridad necesarias en materia de prevención, para reforzar o consolidar las estructuras y reducir los riesgos que constituyen los elementos en exteriores.
- X.- Atender y cumplir las indicaciones justificadas que en tiempo y forma le haga la Dirección para garantizar la seguridad e integridad física de las personas y sus bienes.
- XI.- Desmontar los anuncios que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto del presente ordenamiento;
- XII.- Responder por cualquier daño que los anuncios bajo su responsabilidad ocasionen a terceras personas o a



sus bienes, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios o edificios públicos, patrimonio natural, arqueológico, histórico o artístico; y

XIII.- Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

**Artículo 10.** Los Responsables Solidarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Para el que efectúe las construcciones o trabajos de cualquier tipo en un anuncio, y el contratante del servicio, deberán verificar que dicho elemento publicitario cuente con el permiso correspondiente.

II.- Para el Responsable por Especialidad o PCM:

a).- Acreditar en su caso, ante la Dirección, que se cumple con las disposiciones técnicas constructivas, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativas a la obra civil, instalación y construcción de los elementos y estructuras de los medios de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida. Dicha acreditación deberá realizarse al momento de solicitar el permiso mediante un dictamen emitido por la firma de responsiva de un Responsable por Especialidad o en su caso de un PCM.

b) Avalará los cálculos estructurales, la estabilidad del inmueble, la conservación del patrimonio cultural edificado y demás especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería civil, vigilando el proceso de los trabajos de construcción, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios de acuerdo con este Reglamento, el Reglamento de Construcciones y el proyecto aprobado.

c).- Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes, al que hubiesen concluido;

Los anuncios que no requieren ser avalados por un Responsable por Especialidad o PCM, en su caso, son los anuncios que se encuentran en las categorías I, III, V, VII y VIII señalados en el Artículo 18 del presente Reglamento.

**Título Primero  
Capítulo III  
De las Restricciones**

**Artículo 11.-** No se autoriza la instalación o utilización de anuncios:

I.- Peligrosos o Riesgosos, de acuerdo a dictamen de la autoridad competente;

II.- En las vías y espacios públicos o que invadan éstos, en elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, el Carnaval de Mérida, las fiestas cívicas y en eventos o programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos;

III.- Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos;

IV.- Cuyo texto, figuras o contenido sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, inciten a la violencia, expongan el acto sexual implícita o explícitamente, atenten contra terceros, provoquen o promuevan algún delito o perturben el orden público; incluyendo los redactados en idioma diferente al español o lengua maya, de acuerdo a este ordenamiento; así como la exhibición pública para su venta de revistas, panfletos, vídeos y demás medios gráficos, cuya portada contenga dichos elementos;

V.- Que promuevan la desintegración familiar;

VI.- Que empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de



conformidad con la Ley de la materia;

VII.- Que interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;

VIII.- Que anuncien productos que dañen a la salud como cigarros y bebidas alcohólicas cuando éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;

IX.- En puentes peatonales, pasos a desnivel o similares;

X.- Que obstruyan las entradas y circulaciones en aceras, banquetas, rampas, pórticos, pasajes y portales;

XI.- Que no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XII.- Emitir, fijar, colocar, distribuir exhibir o usar anuncios, cualquiera que sea su clase y material, en las zonas con restricción y protegidas establecidas en los Programas y demás ordenamientos en la materia;

XIII.- Los relacionados con la venta, consumo y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco cuando se encuentren a menos de cien metros de centros educativos;

XIV.- En edificaciones no diseñadas para soportar estructuras o anuncios de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;

XV.- Que utilicen láminas metálicas para su elaboración;

XVI.- En volanteo por medio aéreo;

XVII.- En edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y cercas de los predios de las mismas;

XVIII.- En zonas y vialidades destinadas al uso habitacional de acuerdo a lo establecido en los Programas y demás ordenamientos en la materia, sólo se permitirá la colocación de anuncios denominativos o mixtos, siempre y cuando presenten la Licencia de Uso del Suelo vigente del predio solicitado;

XIX.- De publicidad animada en el exterior de los vehículos o anuncios proyectados en la superficie de los mismos;

XX.- De difusión fonética de fuente fija o móvil, que se escuche desde la vía pública, ya sea solos o asociado con música, voces o sonidos;

XXI.- De publicidad, cualquiera que sea su tipo, instalados en motos o bicicletas.

XXII.- Que obstruya visualmente a otro elemento publicitario que cuente con un permiso vigente por parte de la Dirección, hecho que constituye daños y perjuicios al propietario del anuncio regular.

XXIII.- Los instalados o colgados en los postes de alumbrado dentro de los espacios abiertos de plazas y locales comerciales.

XXIV.- En áreas destinadas para las circulaciones peatonales aprobadas en los proyectos de plazas y locales comerciales, así como las áreas de ocupación de cajones de estacionamiento de las mismas.

XXV.- Los que se sujetan o instalan sobre rejas, portones metálicos, herrerías de puertas, ventanas o balcones, ornamentos, mufas, tuberías, y demás elementos arquitectónicos no diseñados para soportar anuncios, cualquiera que sea su tipo.

XXVI.- En antenas de telefonía, radio o similares;

XXVII.- En los demás casos prohibidos expresamente en este Reglamento, así como en otras disposiciones legales.

**Artículo 12.-** No se autorizará la colocación o utilización de anuncios señalados en el Artículo 18 Categorías VII, VIII, IX y X de este Reglamento en los remates visuales de calles, en zonas o avenidas consideradas de valor ambiental en el Municipio de conformidad con los Programas, así como en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas.

**Artículo 13.-** No se autorizará la distribución de volantes, folletos, catálogos de oferta o cualquier otro medio



impreso a los peatones o los ocupantes de vehículos que transiten por cualquier vialidad, avenida, cruce o glorieta.

**Artículo 14.-** No se autorizará la colocación o uso de anuncios que sean iguales o guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, tales como alto, siga, entre otros; o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales.

**Artículo 15.-** En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora del Municipio, o que requieran para su colocación o visibilidad, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma dañar árboles o vegetación.

**Artículo 16.-** Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial.

## Título Segundo Capítulo I De la Clasificación de los Anuncios

**Artículo 17.-** Para efectos de identificación de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- Por el tiempo de exhibición:

- a).- Transitorios.- Los que se fijen, instalen, ubiquen, distribuyan o difundan por un periodo que no exceda de treinta días naturales, y
- b).- Permanentes.- Los que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un periodo mayor a treinta días naturales.

II.- Por la finalidad de su contenido:

- a).- Denominativos.- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad en forma individual o de Directorio;
- b).- De propaganda o publicidad.- Los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;
- c).- Civiles o sociales.- Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro;
- d).- Políticos.- Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción de partidos políticos o sus candidatos; y
- e).- Anuncios mixtos.- Son los anuncios denominativos que contengan publicidad de un tercero y en general, aquellos que presentan características señaladas en dos o más de las categorías antes mencionadas.

III.- Por el lugar en el que se ubican:

- a).- En fachadas.- Son aquellos que se rotulan, adosan o integran a los paramentos y demás elementos de las mismas;
- b).- En azoteas.- Son aquellos que se instalan en cualquier lugar sobre el plano de las cubiertas o techos, o



sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;

- c).- En otras edificaciones.- Son aquellos que se ubican en otro tipo de construcciones, como bardas, muros y tapias;
- d).- En vidrieras y escaparates;
- e).- En toldos.- Son los que se ubican sobre los pabellones o cubiertas de tela, lona o material no rígido con o sin marco, que se tiende para hacer sombra en alguna edificación;
- f).- En mobiliario urbano destinado para tal fin;
- g).- En vehículos a los que se refiere este ordenamiento, y
- h).- Aislados o independientes, que no correspondan a alguna de las categorías antes mencionadas.

IV.- Por la forma de instalación:

- a).- Pintados o Rotulados.- Los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, vehículos autorizados por este ordenamiento o cualquier objeto idóneo para tal fin;
- b).- Integrados.- Son los que en alto relieve, calados o en bajo relieve, forman parte integral de la edificación que los contiene;
- c).- Adosados.- Los que se fijan o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones y en vehículos a los que se refiere este ordenamiento;
- d).- Salientes o Volados.- Son aquellos que sujetos de canto a la fachada, proyectan su carátula fuera del plano de la misma;
- e).- Autosoportados.- Son aquellos que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación, comúnmente son unipolares, bipolares, estructuras, monolítico o tótem, o similares;
- f).- Colgantes.- Son aquellos que se encuentran suspendidos por medio de sogas, cadenas o cualquier elemento flexible o rígido; comúnmente son mantas, lonas de plástico o vinyl, gallardetes, banderolas, pendones o materiales similares, y cualquier otro que esté suspendido o colgando,
- g).- Inflables.- Son aquellos que se encuentran en objetos que modifican su volumen, por contener algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire;
- h).- Figurativos o volumétricos.- Aquellos que hacen referencia o aluden a objetos en volumen, y
- i).- Mixtos.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en dos o más de las categorías antes mencionadas.

V.- Por su sistema de iluminación:

- a).- Integrada.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio;
- b).- Independiente.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio; y
- c).- Mixtos.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en cualquiera de las dos categorías antes mencionadas.

VI.- Por el tipo de difusión:

- a).- Anuncios de Proyección Óptica o Electrónicos.- Son los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar o transmitir mensajes o imágenes cambiantes por medio de rayo láser, proyecciones; o de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
- b).- Anuncios de Neón.- Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón;
- c).- Anuncios de difusión fonética.- Son los que se realizan a través de una fuente móvil o fija y un aparato de sonido, con el fin de publicitar un bien o servicio, y



d).- Propaganda impresa, como volantes y folletos.

e).- Promocionales.- Son los que se realizan en espacios abiertos, para dar a conocer bienes o servicios, únicamente por un periodo transitorio.

VII.-Se permitirá el uso de nuevas tecnologías para la instalación de anuncios y publicidad, previo dictamen técnico y autorización de la Dirección.

**Artículo 18.-** Para efectos de autorización y la imposición de las sanciones, los anuncios se clasifican en las siguientes categorías:

**Categoría I:**

- a) Los anuncios transitorios de carácter denominativo, **pintados en elementos colgantes**, tales como mantas, lonas y materiales semejantes, colocados en fachadas y muros de colindancia.
- b) Los anuncios transitorios de carácter denominativo **fijados o colocados en vitrinas o escaparates**, siempre que tengan vista a la vía pública.
- c) Los anuncios transitorios de publicidad **adheridos a las Minicarteleros de uso común**.
- d) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros (Camiones, Microbuses, Combis, etc.)**
- e) Los anuncios permanentes de carácter mixto **en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros (Camiones, Microbuses, Combis, etc.)**
- f) Los anuncios transitorios de carácter mixto **en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros (Camiones, Microbuses, Combis, etc.)**
- g) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros (Taxis)**
- h) Los anuncios permanentes de carácter mixto **en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros (Taxis)**
- i) Los anuncios transitorios de carácter mixto **en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros (Taxis)**
- j) Los anuncios permanentes de publicidad **en calesas**
- k) Los anuncios transitorios de publicidad **en calesas**
- l) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **en vehículos de uso privado**
- m) Los anuncios permanentes de carácter denominativo, **integrados** en las fachadas de los predios, así como en marquesinas, volados o muros de colindancia.
- n) Los anuncios permanentes de carácter denominativo, **pintados o rotulados** en las fachadas de los predios, así como en marquesinas, volados o muros de colindancia.

**Categoría II**

- a) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **adosados** en fachadas, así como en marquesinas y volados.
- b) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **autosoportados tipo estructura** colocados sobre el terreno de un predio.
- c) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **autosoportados tipo unipolar o bipolar**, colocados sobre el terreno de un predio.
- d) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **autosoportados Monolíticos**, colocados



- sobre el terreno de un predio.
- e) Los anuncios permanentes de carácter denominativo **autosoportados de Directorio**, colocados sobre el terreno de un predio.

**Categoría III:**

- a) Los anuncios transitorios de carácter mixto, pintados en **elementos colgantes**, tales como mantas, lonas y materiales semejantes, colocados en fachadas o muros de colindancia.
- b) Los anuncios transitorios de publicidad, pintados en **elementos colgantes**, tales como mantas, lonas y materiales semejantes, colocados en fachadas, muros de colindancia, bardas, muros o tapiales.
- c) Los anuncios transitorios de carácter mixto **fijados o colocados en vitrinas o escaparates**, siempre que tengan vista a la vía pública.
- d) Los anuncios transitorios de publicidad **fijados o colocados en vitrinas o escaparates**, siempre que tengan vista a la vía pública.
- e) Los anuncios permanentes de carácter mixto, **integrados** en las fachadas de los predios, así como en marquesinas, volados o muros de colindancia.
- f) Los anuncios permanentes de carácter mixto, **pintados o rotulados** en las fachadas de los predios, así como en marquesinas, volados o muros de colindancia.

**Categoría IV:**

- a) Los anuncios permanentes de carácter mixto, **adosados** en fachadas, así como marquesinas y volados.
- b) Los anuncios permanentes de carácter mixto **autosoportados tipo estructura**, colocados sobre el terreno de un predio.
- c) Los anuncios permanentes de carácter mixto **autosoportados tipo unipolar o bipolar**, colocados sobre el terreno de un predio.
- d) Los anuncios permanentes de carácter mixto **autosoportados Monolíticos**, colocados sobre el terreno de un predio.

**Categoría V:**

- a) Los anuncios permanentes de carácter denominativo, **pintados en toldos**.
- b) Los anuncios permanentes de carácter mixto, **pintados en toldos**.
- c) Los anuncios permanentes de publicidad, **pintados en toldos**
- d) Los anuncios permanentes de carácter denominativo, **pintados en cortinas metálicas o portones**

**Categoría VI:**

- a) Los anuncios permanentes de carácter denominativo, **adosados** en muros de colindancia.
- b) Los anuncios permanentes de carácter mixto, **adosados** en muros de colindancia.
- c) Los anuncios permanentes de carácter denominativo, **salientes o volados** sujetos a la fachada.
- d) Los anuncios permanentes de carácter mixto, **salientes o volados** sujetos a la fachada.
- e) Los anuncios permanentes de publicidad, **salientes o volados** sujetos a la fachada.



- f) Los anuncios permanentes de carácter denominativo, colocados en **azotea**,
- g) Los anuncios permanentes de carácter mixto, colocados en **azotea**.

**Categoría VII:**

- a) Los anuncios transitorios de publicidad **pintados o rotulados** en bardas, así como en tapiales, y muros de obras en construcción.
- b) Los anuncios transitorios de carácter denominativo **inflables** fijados al piso o suspendidos en el aire.
- c) Los anuncios transitorios de carácter mixto **inflables** fijados al piso o suspendidos en el aire.
- d) Los anuncios transitorios de carácter denominativo **figurativos o volumétricos**
- e) Los anuncios transitorios de carácter mixto **figurativos o volumétricos**
- f) Los anuncios transitorios de publicidad **figurativos o volumétricos**
- g) Los anuncios transitorios de publicidad, distribuida en forma de **volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso**-excepto los catálogos de ofertas- que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo.
- h) Los anuncios permanentes de publicidad, distribuida en forma de **catálogo de ofertas** que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo.

**Categoría VIII:**

- a) Los anuncios de **proyección óptica**, permanentes de carácter denominativo, dirigidos hacia pantallas **de 20 m2 o menores**, colocadas en el piso y visibles desde la vía pública.
- b) Los anuncios de **proyección óptica**, permanentes de carácter mixto, dirigidos hacia pantallas **de 20 m2 o menores**, colocadas en el piso y visibles desde la vía pública.
- c) Los anuncios de **proyección óptica**, permanentes de publicidad, dirigidos hacia pantallas **de 20 m2 o menores**, colocadas en el piso y visibles desde la vía pública.
- d) Los anuncios **de 20 m2 o menores** de **proyección óptica**, permanentes de carácter denominativo, dirigidos hacia la fachada del predio.
- e) Los anuncios de **20 m2 o menores** de **proyección óptica**, permanentes de carácter mixto, dirigidos hacia la fachada del predio.
- f) Los anuncios **de 20 m2 o menores** de **proyección óptica**, permanentes de publicidad, dirigidos hacia la fachada del predio.
- g) Los anuncios **mayores de 20 m2** de **proyección óptica**, permanentes de publicidad, dirigidos hacia la fachada del predio.

**Categoría IX:**

- a) Los anuncios permanentes de publicidad **en vehículos de uso privado**
- b) Los anuncios permanentes de publicidad **de 20 m2 o menores**, colocados en **azotea**
- c) Los anuncios **autosoportados tipo estructura** permanentes de publicidad, **de 20 m2 o menores**, colocados sobre el terreno de un predio
- d) Los anuncios **autosoportados tipo Valla** permanentes de publicidad, **de 8 m2 o menores**.
- e) Los anuncios **autosoportados tipo unipolar** o bipolar, permanentes de publicidad, **de 20 m2 o menores**, colocados sobre el terreno de un predio.
- f) Los anuncios permanentes de publicidad, colocados en **mobiliario urbano**.

**Categoría X:**

- a) Los anuncios permanentes de publicidad **mayores de 20 m2**, colocados en **azotea**



- b) Los anuncios **autosoportados tipo estructura** permanentes de publicidad, **mayores de 20 m2**, colocados sobre el terreno de un predio
- c) Los anuncios **autosoportados tipo unipolar** o bipolar, permanentes de publicidad, **mayores de 20 m2**, colocados sobre el terreno de un predio.
- d) Los anuncios **electrónicos tipo estructura o tipo Unipolar** o bipolar permanentes de carácter denominativo, colocados sobre el terreno de un predio.
- e) Los anuncios **electrónicos tipo estructura o tipo Unipolar** o bipolar permanentes de carácter mixto, colocados sobre el terreno de un predio.
- f) Los anuncios **electrónicos tipo estructura o tipo Unipolar** o bipolar permanentes de publicidad, colocados sobre el terreno de un predio.
- g) Los anuncios **electrónicos** permanentes denominativos, colocados en **azotea**.
- h) Los anuncios **electrónicos** permanentes de carácter mixto, colocados en **azotea**.
- i) Los anuncios **electrónicos** permanentes de publicidad, colocados en **azotea**.
- j) Los anuncios **electrónicos** permanentes de carácter denominativo, adosados en **fachada**.
- k) Los anuncios **electrónicos** permanentes de carácter mixto, adosados en **fachada**.
- l) Los anuncios **electrónicos** permanentes de publicidad, adosados en **fachada**.

## Título Segundo

### Capítulo II

#### Disposiciones a que están sujetas los anuncios

**Artículo 19.-** Se considera parte de un anuncio el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, anclajes, tensores, zapatas, cimentaciones, las instalaciones y accesorios, así como la parte del vehículo u objeto donde estén exhibidos.

**Artículo 20.-** Los anuncios, en general, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

#### I.- De redacción

- a).- El texto de los anuncios fomentará el uso del idioma español o lengua maya, deberá redactarse con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos, nombres comerciales, marcas, casas comerciales y frases que estén debidamente registrados ante las Autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias;
- b).- Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español o lengua maya.

#### II.- De aspecto visual y de seguridad:

- a).- Se integrarán a la imagen urbana de conformidad con lo establecido en los Programas y demás ordenamientos en la materia.
- b).- Los anuncios y sus elementos evitarán la contaminación visual y ambiental;
- c) Los anuncios deberán de cumplir con las disposiciones técnicas y de seguridad, contenidas en este Reglamento, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y los Programas;
- d) Los anuncios se deberán de mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen



estado de conservación;

e) La permanencia del anuncio, así como sus características físicas o de colocación, evitarán poner en peligro la vida, la integridad física de las personas, y/o represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia, así como afectar el mobiliario urbano, los espacios y edificios públicos, la prestación de los servicios públicos o que causen un deterioro al medio ambiente.

**Artículo 21.** - Los anuncios de fachadas deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados en las superficies de las fachadas.

II.- Se procurará la mayor superficie de contacto del anuncio adosado con la fachada del predio, por lo que se permitirá que el elemento sobresalga de la fachada en la cual se ubica, hasta un máximo del 20 % de la altura del anuncio.

III.- Los anuncios adosados no deberán estar a una altura menor de 2.30 metros, medidos desde el nivel de la banqueta a la superficie inferior del mismo, y podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de hasta 20 centímetros de espesor con iluminación interior; de acuerdo a la zonificación contemplada en los Programas;

IV.- Los rotulados denominativos deberán estar relacionados al giro comercial en el que se ubiquen, como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal y deberá estar en un solo elemento;

V.- El área del mismo no obstruirá en ningún caso física, ni visualmente partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos trabes, herrerías y demás elementos arquitectónicos,

VI.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo trabes, herrerías y demás elementos arquitectónicos;

VII.- El área del anuncio se determinará de acuerdo a lo establecido en los Programas del Municipio y en ningún caso excederá del treinta por ciento de la superficie de la fachada, sin ser mayor a 80 metros cuadrados;

VIII.- En portones y cortinas metálicas, sólo se permitirá un anuncio denominativo pintado o rotulado, relacionado con el giro comercial de la empresa, comercio o establecimiento sobre fondo color claro que armonice con la gama cromática del edificio y fijado a partir del centro de la cortina;

IX.- Los anuncios de manta, lona de plástico, vinyl o similar que se sujeten a la fachada, sin contar con un marco de soporte, bastidor o estructura, sólo podrán considerarse de carácter transitorio y tendrán las mismas restricciones que los anuncios colgantes.

X.- Cuando se trate de un anuncio electrónico el que se pretenda colocar en la fachada de un predio, éste deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 35 de este Reglamento.

XI.- Las placas denominativas de profesionistas mayores de treinta por sesenta centímetros, requerirán del permiso correspondiente de la Dirección; y

XII.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 22.** - Los anuncios ubicados en azoteas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Generales:

A).- Por ningún motivo podrán instalarse en las zonas de restricción especificadas en este Reglamento, los Programas y demás disposiciones aplicables;

B) No se permitirá instalar anuncios de azotea o sobre marquesinas en predios que se encuentren en la Zona de Monumentos Históricos, Zonas de Patrimonio Artístico e Histórico o inmuebles que están comprendidos



dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, así como en Sitios Patrimoniales.

C) El área de anuncio no deberá rebasar el límite del plano de la azotea por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical;

D) El marco de soporte deberá coincidir con el área del anuncio a instalarse en el mismo.

E) No se permite el uso de figuras recortadas;

F) No se permitirá el uso de anuncios inflables, ni volumétricos o figurativos en las azoteas de los predios.

G) Sólo se podrá autorizar la instalación de un anuncio de azotea de publicidad por inmueble.

H) En los anuncios de Azotea mixtos por la finalidad de su contenido, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado al anuncio, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

I) Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

## II.- Específicas:

### A) Para anuncios Denominativos:

1.- La altura del área del anuncio no podrá ser mayor al treinta por ciento de la altura total predominante del predio; con un máximo de hasta tres metros de alto.

2.- Si en el predio donde se pretende colocar un anuncio denominativo de azotea, existieran anuncios de fachada, la suma de todas las áreas de ambos tipos de anuncios, no excederá del treinta por ciento de la superficie de la fachada.

### B) Para anuncios Mixtos:

1.- La altura del área del anuncio no podrá ser mayor al treinta por ciento de la altura total predominante del predio; con un máximo de hasta tres metros de alto.

2.- El área de anuncio, no podrá exceder de treinta metros cuadrados de superficie.

3.- Si en el predio donde se pretende colocar un anuncio mixto de azotea, existieran anuncios de fachada, la suma de todas las áreas de ambos tipos de anuncios, no excederá del treinta por ciento de la superficie de la fachada

4.- El área de exhibición podrá ser de dos vistas, debiendo coincidir ambas en altura y dimensión.

5.- Por ningún motivo el ángulo de abertura de las dos vistas del área de exhibición excederá los veinte grados.

### C) Para Anuncios de Publicidad:

1.- Sólo se permitirá el anuncio de publicidad en las zonas y vialidades determinadas de conformidad con lo establecido en los Programas y demás disposiciones aplicables.

2.- No se permitirá instalar anuncios de publicidad en las azoteas de predios que se encuentren en vialidades secundarias o terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles habitacionales, colindantes a viviendas o en zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas.

3.- Sólo se permitirá el anuncio de publicidad sobre edificaciones con una altura igual o mayor a los cinco metros.

4.- Tanto el área de anuncio, como la estructura que sirva como marco de soporte al área del mismo, no podrán exceder de cincuenta metros cuadrados de superficie.

5.- La altura máxima para la colocación de estos anuncios, medida desde el nivel de piso hasta la parte superior del área de anuncio, será de dieciséis metros;

6.- La medida máxima tanto para la base del área de anuncio, como la estructura que sirva como marco de soporte al área del mismo será de doce metros de base y para la altura será de siete metros;

7.- A fin de salvaguardar la imagen urbana, así como la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia



mínima entre dos anuncios de publicidad será:

a) De 100 metros considerada a partir de sus elementos más cercanos entre dos anuncios de publicidad instalados en predios que se encuentren en vialidades Primarias.

b) De 300 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos entre dos anuncios de publicidad instalados en predios que se encuentren en vialidades de Alto Impacto, tales como el Periférico y carreteras estatales y federales ubicadas dentro del Municipio de Mérida.

8.- El área de exhibición podrá ser de dos vistas, debiendo coincidir ambas en altura y dimensión, mismas que podrán contar con un ángulo de abertura de hasta 20 grados y

9.- No se permitirá el anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo plano o soporte.

10.- Las estructuras de los anuncios publicitarios deberán ser pintados de color claro, para no contrastar con la imagen urbana.

11.- Las estructuras que no presenten contenido publicitario, deberán cubrir con una lona completa la superficie del área de exhibición, a fin de que no se encuentre a la vista el cuerpo de la misma.

**Artículo 23.-** Los anuncios en otras edificaciones, se sujetarán a lo siguiente:

I.- En bardas, muros, tapiales y cualquier elemento similar, sólo se permitirán anuncios pintados y el área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, los Programas y demás disposiciones aplicables; en ningún caso la superficie total destinada a anuncios podrá ser mayor al 30 por ciento de la superficie a ubicarse; con un máximo de hasta 48 metros cuadrados;

II.- En bardas, muros, tapiales y cualquier elemento similar, no se permitirá la fijación de carteles; éstos sólo podrán colocarse en las carteleras autorizadas por la Dirección para tal fin;

III.- Cuando se trate de un anuncio tipo Valla que se pretenda colocar en el muro de un predio, éste deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de este Reglamento

IV.- Para el caso específico de los muros de colindancia, se podrá permitir un único anuncio adosado sin estructura, de carácter denominativo o mixto, sin iluminación de ningún tipo y hacia el interior del predio, siempre y cuando la superficie total destinada al anuncio sea menor al treinta por ciento del muro a ubicarse y con un máximo de cinco metros cuadrados, debiendo la superficie del anuncio estar completamente adherida o fijada a la superficie del muro, por lo que no podrá exceder la altura del mismo.

Si además del elemento adosado, se colocarán anuncios rotulados en el mismo muro de colindancia, la superficie total será la suma de todas las áreas de los anuncios instalados, la cual no excederá el treinta por ciento de la superficie del muro, tomando en cuenta que el anuncio adosado no podrá rebasar los cinco metros cuadrados señalados en el párrafo anterior.

V.- Los anuncios de manta, lona de plástico, vinyl o similar que se sujeten a los muros de colindancia, sólo podrán considerarse de carácter transitorio y deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 32 de este Reglamento.

VI.- No se permitirán anuncios colocados encima de los muros de colindancia, ni anclar postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras en los mismos.

VII.- Se permitirá la colocación de anuncios en bardas y tapiales de campos deportivos propiedad del Ayuntamiento, debiéndose destinar como mínimo el treinta y cinco por ciento de la superficie total disponible para anuncios civiles o sociales;

VIII.- Para el caso de los anuncios de espectáculos, éstos se considerarán como temporales y la empresa promotora del evento deberá retirar la publicidad en un plazo no mayor a 48 horas después de la presentación del evento, y

IX.- La medida máxima para el área de un anuncio de espectáculos, será de 5.00 metros de base y para la altura será de 1.50 metros, sin exceder el 20 por ciento de la superficie del muro o barda.



X.- No se permitirá anuncios publicitarios o de espectáculos en vialidades terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de 100 metros de glorietas;

XI.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 24.-** Los anuncios en toldos deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I.- El anuncio en sí, tendrá como medida máxima el 20 por ciento de la superficie del toldo;

II.- Los toldos no deberán estar a una altura menor de 2.30 metros, medidos desde el nivel de la banqueta a la superficie inferior del mismo, su largo no deberá ser mayor del claro de la puerta o ventana a cubrir y podrán volar diez centímetros menos del ancho de la banqueta donde se ubiquen y hasta un máximo de 90 centímetros del límite de propiedad

III.- Los toldos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito vehicular; ni invadir o proyectarse hacia las propiedades colindantes.

IV.- Deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza, siendo responsabilidad del propietario el mantenimiento del toldo; y

V.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 25.-** El mobiliario urbano destinado para tal fin, podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la Concesión Federal y el Convenio Municipal previo correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y

II.- Los espacios destinados para la publicidad serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y aprobado por la Dirección.

III.- No se permitirá este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de zonas históricas o de Patrimonio Cultural del Municipio, vialidades y Sitios Patrimoniales.

IV.- No se permitirá este tipo de anuncios en vialidades secundarias, terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas.

V.- El mobiliario Urbano con publicidad, no podrá invadir el arroyo vehicular de ninguna forma;

VI.- El mobiliario Urbano con publicidad no podrá interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial;

VII.- El mobiliario Urbano con publicidad no impedirá el libre paso peatonal, ni obstruir las entradas y circulaciones en aceras, banquetas, rampas, pórticos, pasajes y portales.

VIII.- El 30 por ciento del área total de los anuncios, será destinado a anuncios de carácter social sin fines de lucro;

IX.- La distancia mínima entre los elementos de mobiliario urbano iguales o distintos, será de 50 metros, medidos sobre el mismo paramento.

**Artículo 26.-** Los anuncios en vehículos de uso privado, deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:

I.- Se podrán instalar los siguientes anuncios:

a).- Los denominativos de las empresas o giros comerciales, que pretendan con dicha información, identificar o promover el giro, servicio o producto de la misma empresa, los cuales únicamente pueden ser rotulados o adheridos sobre la superficie del vehículo; y

b).- Los de publicidad a terceras personas físicas o morales, los cuales únicamente podrán estar instalados o asentados en la parte posterior de la unidad vehicular.



- II.- Se fijarán sin obstruir las placas, ventanas o espejos y sin utilizar elementos que sean un peligro para la circulación o los conductores.
- III.- Los materiales utilizados en la elaboración de dichos anuncios deberán ser anticorrosivos, de gran resistencia y que soporten las condiciones ambientales;
- IV.- Los materiales deberán ser de fácil limpieza y remoción, no utilizando en ellos colores en tonos fluorescentes;
- V.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo, a fin de evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- VI.- Los anuncios no podrán tener brillo, ni ser animados, o giratorios;
- VII.- No podrán proyectarse anuncios en la superficie de los vehículos;
- VIII.- Los anuncios con iluminación integrada, no deberán ser en tonos brillantes, ni causar impacto visual;
- IX.- La base o estructura deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de los elementos que la componen; en accesorios instalados en el exterior del vehículo, deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que lo componen, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico;
- X.- Los elementos de fijación para los anuncios, deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras y deberán permitir su drenado, limpieza, desmontaje y reposición en caso de mantenimiento; asimismo deberán garantizar la adecuada fijación, estabilidad y seguridad de los mismos, evitando su desprendimiento, así como el deterioro y alteración de la carrocería;
- XI.- A fin de salvaguardar la seguridad de las personas, los anuncios no podrán estar adosados, ni sobresalir o sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del vehículo donde se encuentran ubicados;
- XII.- A fin de salvaguardar la imagen urbana, la medida máxima de los anuncios publicitarios será de 4.00 metros de base y para la altura será de 2.00 metros.

**Artículo 27.-** Los anuncios en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:

- I.- Se podrán instalar los siguientes anuncios:
  - a).- Los rótulos que contengan el nombre o razón social que identifique a los concesionarios, de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; y
  - b) De publicidad, únicamente fijados o adheridos en la parte posterior de la unidad vehicular.
- II.- Deberán estar integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;
- III.- Los materiales utilizados en la elaboración de dichos anuncios deberán ser anticorrosivos, de gran resistencia y que soporten las condiciones ambientales;
- IV.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo, a fin de evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- V.- No deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador de la unidad vehicular sobre la orientación, las obligaciones y la operación; así como tampoco deberán bloquear o tapar señales luminosas, conductos de ventilación y dispositivos de seguridad, placas, grafismos de la ruta e inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;
- VI.- En minibuses, midibuses, autobuses y combis podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior;
- VII.- En taxis sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior por vehículo;
- VIII.- La base o estructura deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de los elementos que la componen; en accesorios instalados en el exterior del vehículo, deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que lo componen, para evitar la corrosión de piezas



metálicas o un corto eléctrico;

IX.- Los elementos de fijación para los anuncios, deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras y deberán permitir su drenado, limpieza, desmontaje y reposición en caso de mantenimiento; asimismo deberán garantizar la adecuada fijación, estabilidad y seguridad de los mismos, evitando su desprendimiento, así como el deterioro y alteración de la carrocería;

X.- Los soportes de impresión deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción, no utilizando en ellos colores en tonos fluorescentes;

XI.- Se permitirán anuncios adosados en taxis para la identificación del servicio, los cuales deberán sujetarse a que la configuración de la estructura sea aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento de la unidad; no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del techo de la unidad, además deberá considerarse un espacio para las inscripciones oficiales en techo. Su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del techo. Se podrá emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos y el peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos. Los anuncios con iluminación integrada, no deberán ser en tonos brillantes, ni causar impacto visual;

XII.- Los anuncios en posteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

a).- En minibuses, midibuses y autobuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior; y

b).- En minibuses, midibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad;

**Artículo 28.-** Los anuncios en calesas serán pintados o rotulados y no deberán rebasar de un tamaño de 60 centímetros de largo por 30 centímetros de alto, en la parte posterior del vehículo.

**Artículo 29.-** Para anuncios salientes o volados, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I.- Se autorizarán dependiendo de la zona y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y los Programas;

II Sólo se permitirá la colocación de un anuncio de este tipo por inmueble;

III.- No podrán invadir la vía pública;

IV.- No podrán invadir o proyectarse en los límites de propiedades colindantes.

V.- No podrán colocarse en muros de colindancia, ni en bardas o tapias.

VI.- En vialidades secundarias, terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas, la proyección vertical del saliente máximo, no deberá rebasar los 0.60 metros fuera del límite del paramento de la fachada, siempre y cuando con esta acción no se invada la vía pública y hasta 0.60 metros cuadrados de superficie;

VII.- En las zonas y vialidades no señaladas en la fracción VI de este mismo artículo, la proyección vertical del saliente máximo, no deberá rebasar 1.00 metro fuera del límite del paramento de la fachada, siempre y cuando con esta acción no se invada la vía pública y hasta 5.00 metros cuadrados de superficie;

VIII.- La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros; y

IX.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.



**Artículo 30.-** Los Anuncios Autosoportados, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Generales:

- A) Por ningún motivo podrán instalarse en las zonas de restricción especificadas en este Reglamento, los Programas y demás disposiciones aplicables;
- B) Para anuncios en predios ubicados en el Periférico, o en carreteras de jurisdicción estatal o federal, la separación de la base con respecto al Derecho de Vía, será igual a la altura del soporte más la altura de la pantalla.
- C) El área de anuncio no deberá rebasar el límite del paramento por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical;
- D) El marco de soporte deberá coincidir con el área del anuncio a instalarse en el mismo.
- E) No se permite el uso de figuras recortadas
- F) En Zona de Monumentos Históricos, zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, se podrá permitir la instalación de un único anuncio Autosoportado por inmueble, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en este Reglamento, los Programas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

II.- Específicas:

A) Para anuncios Autosoportados Monolíticos Denominativos o mixtos:

- 1.- El área del anuncio en ningún caso excederá del 30 por ciento de la superficie donde se ubique.
- 2.- La medida máxima para el elemento construido será de 3.00 metros de base y para la altura será de 10.00 metro.
- 3.- Sólo se podrá autorizar la instalación de un anuncio Autosoportado Monolítico con un área construida mayor de 6 metros cuadrados por inmueble.
- 4.- Se permitirán los anuncios Monolíticos Mixtos por la finalidad de su contenido, siempre y cuando los inmuebles en donde se pretendan colocar, no se encuentren en la Zona de Monumentos Históricos y la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora sea menor al cincuenta por ciento del área total del mismo.
- 5.- Para anuncios en las zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los anuncios deberán cumplir las siguientes disposiciones:
  - a) No podrán instalarse en remates visuales de calles o avenidas y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;
  - b) Podrán ser colocados en las áreas libres pero deberán guardar proporción con la arquitectura y el paisaje urbano. En ningún caso su altura será mayor de 2.50 metros a fin de no obstruir la visual para los edificios

B) Para anuncios Autosoportados Denominativos de Directorio:

- 1.- El anuncio Autosoportado de Directorio sólo se autorizará para el caso específico de Plazas o Centros Comerciales, siendo éstos denominativos de los establecimientos que se encuentran en el interior de la misma.
- 2.- Se permitirá un anuncio por inmueble por cada 1,500 m<sup>2</sup> de superficie construida, siempre y cuando la construcción de éste presente su licencia de uso de suelo o funcionamiento y de construcción correspondiente;



se permitirá además, un denominativo adosado o rotulado por cada establecimiento con fachada al exterior.

3.- Los anuncios de Directorio, no podrán tener publicidad de ningún tipo, por lo que no se permitirá la colocación de emblemas publicitarios o distintivos de marcas comerciales, mercantiles, así como logotipos o anuncios diferentes al de los establecimientos de las Plazas Comerciales;

4.- La altura máxima para la colocación de un anuncio Autosoportado tipo Directorio, medida desde el nivel de piso hasta la parte superior del área de anuncio será de 30 mts;

5.- Si el anuncio colinda con una circulación peatonal pública o privada, se evitará que el anuncio represente algún riesgo por algún elemento expuesto de la estructura del mismo, dejándose para este fin una altura mínima de 2.30 metros medida desde el nivel de piso hasta la parte inferior del área de anuncio de directorio;

6.- El área del anuncio principal denominativo de la Plaza Comercial, no podrá exceder de 30 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 8.00 metros y para la altura será de 5.00 metros.

7.- La medida máxima para la suma de las áreas de los anuncios del Directorio general de los establecimientos del interior de la Plaza Comercial será de 6.00 metros de base y para la altura será de 10 metros.

8.- Para anuncios en las zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los anuncios en Directorio deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) No podrán instalarse en remates visuales de calles o avenidas y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;

b) Los anuncios autosoportados podrán ser colocados en las áreas libres pero deberán guardar proporción con la arquitectura y el paisaje urbano. En ningún caso su altura será mayor de 10.00 metros;

c) El área del anuncio principal denominativo de la Plaza Comercial, no podrá exceder de 12.50 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 5.00 metros y para la altura será de 2.50 metros.

d) La medida máxima para la suma de las áreas de los anuncios del Directorio general de los establecimientos del interior de la Plaza Comercial será de 3.00 metros de base y para la altura será de 5.00 metros.

C) Para anuncios Autosoportados Denominativos o mixtos de Estructura, Unipolar o Bipolar:

1.- Si el anuncio colinda con una circulación peatonal pública o privada, se evitará que el anuncio represente algún riesgo por algún elemento expuesto de la estructura del mismo, dejándose para este fin una altura mínima de 2.30 metros medida desde el nivel de piso hasta la parte inferior del área de anuncio.

2.- Podrá tener el doble de altura del edificio donde se encuentra el uso, hasta un máximo de 20 metros de altura.

3.- Los anuncios no podrá exceder de 30 metros cuadrados de superficie y tanto las áreas máximas, como la base y la altura de los anuncios, se sujetarán a las siguientes disposiciones, de acuerdo a la altura total del elemento:

a) Para anuncios con una altura total de hasta 2.50 metros, el área de anuncio no podrá exceder de 3.50 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 2.50 metros y para la altura será de 1.40 metros.

b) Para anuncios con una altura total mayor a 2.50 metros y hasta 5.00 metros, el área de anuncio no podrá exceder de 6 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 3.00 metros y para la altura será de 2.00 metros.

c) Para anuncios con una altura total mayor a 5.00 y hasta 10.00 metros, el área de anuncio no podrá exceder de 15 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 6.00 metros y para la altura será de 3.00 metros.

d) Para anuncios con una altura total mayor a 10.00 y hasta 20.00 metros, el área de anuncio no podrá exceder de



30 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 8.00 metros y para la altura será de 5.00 metros.

4.- El área de exhibición podrá ser de dos vistas, debiendo coincidir ambas en altura y dimensión, mismas que podrán contar con un ángulo de abertura de hasta 20 grados.

5.- Por ningún motivo se permitirá que el ángulo de abertura de las dos vistas del área de exhibición exceda los 20 grados.

6.- No se permitirá el anuncio con doble área de exhibición sobre la misma estructura o soporte.

7.- Se permitirán los anuncios Autosoportados Mixtos por la finalidad de su contenido, siempre y cuando los inmuebles en donde se pretendan colocar, no se encuentren en la Zona de Monumentos Históricos y la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora esté integrado dentro del área del anuncio denominativo, cuyo patrocinio deberá ser menor al cincuenta por ciento del área total del anuncio;

8.- Para anuncios en las zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los anuncios deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) No podrán instalarse en remates visuales de calles o avenidas y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;

b) Los anuncios autosoportados podrán ser colocados en las áreas libres pero deberán guardar proporción con la arquitectura y el paisaje urbano. En ningún caso su altura será mayor de 2.50 metros a fin de no obstruir la visual para los edificios

#### D) Para Anuncios Autosoportados de Publicidad de Estructura, Unipolar o bipolar

1.- No se permitirá instalar anuncios de publicidad en predios que se encuentren en la Zona de Monumentos Históricos, zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de zonas históricas o de Patrimonio Cultural del Municipio, vialidades y Sitios Patrimoniales.

2.- No se permitirá instalar anuncios de publicidad en predios que se encuentren en vialidades secundarias o terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles habitacionales, colindantes a viviendas o en zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;

3.- Tanto el área de anuncio, como la estructura que sirva como marco de soporte al área del mismo, no podrá exceder de 50 metros cuadrados de superficie.

4.- La altura máxima para la colocación de anuncios, medida desde el nivel de piso hasta la parte superior del área de anuncio será:

a).- De 30 metros, tratándose de anuncios con área hasta de 30 metros cuadrados;

b).- De 16 metros, tratándose de anuncios con área mayor a 30 metros cuadrados y hasta 50 metros cuadrados;

5.- La medida máxima tanto para la base del área de anuncio, como la estructura que sirva como marco de soporte al área del mismo será de 12.00 metros de base y para la altura será de 7.00 metros.

6.- A fin de salvaguardar la imagen urbana, así como la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia mínima entre dos anuncios de publicidad será:

a) De 100 metros considerada a partir de sus elementos más cercanos entre dos anuncios de publicidad instalados en predios que se encuentren en vialidades Primarias.

b) De 300 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos entre dos anuncios de publicidad instalados en predios que se encuentren en vialidades de Alto Impacto, tales como el Periférico y carreteras estatales y federales ubicadas dentro del Municipio de Mérida.

7.- El área de exhibición podrá ser de dos vistas, debiendo coincidir ambas en altura y dimensión, mismas que



podrán contar con un ángulo de abertura de hasta 20 grados.

8.- Por ningún motivo se permitirá que el ángulo de abertura de las dos vistas del área de exhibición exceda los 20 grados.

9.- No se permitirá el anuncio con doble área de exhibición sobre la misma estructura o soporte.

10.- Las estructuras de los anuncios publicitarios deberán ser pintados de color claro, para no contrastar con la imagen urbana.

11.- Las estructuras que no presenten contenido publicitario, deberán cubrir con una lona completa la superficie del área de exhibición, a fin de que no se encuentre a la vista el cuerpo de la misma.

E) Para Anuncios Autosoportados de Publicidad tipo Valla:

1.- Para la instalación de este tipo de medio publicitario la persona física o moral deberá contar con el Convenio Municipal previo correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

2.- No se permitirá este tipo de anuncios en predios que se encuentren en la Zona de Monumentos Históricos, zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de zonas históricas o de Patrimonio Cultural del Municipio, vialidades y Sitios Patrimoniales.

3.- No se permitirá este tipo de anuncios en predios que se encuentren en vialidades secundarias y terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles habitacionales, o en zonas destinadas al uso habitacional; en predios del Periférico y carreteras de Jurisdicción estatal o federal, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas.

4.- Tanto el área de anuncio, como la estructura que sirva como marco de soporte al área del mismo, no podrá exceder de 8 metros cuadrados de superficie.

5.- La medida máxima tanto para la base del área de anuncio, como la estructura que sirva como marco de soporte al área del mismo será de 4.00 metros de base y para la altura será de 2.00 metros.

6.- Cuando se instalen en el mismo predio más de un elemento, deberán de respetar una distancia mínima de 0.50 metros entre cada una de ellas y sólo se podrá utilizar como máximo el treinta por ciento de la superficie del frente de la fachada, sin ser la suma de las áreas mayor a 48 metros cuadrados;

7.- Deberán estar fijados al piso, y la altura máxima total no podrá exceder los 2.50 metros:

8.- En los casos que los medios publicitarios tengan iluminación artificial por medio de reflectores, éstos podrán extenderse como máximo 0.30 metros hacia la vía pública en forma aérea, siempre y cuando no representen un obstáculo para el peatón o atenten contra la integridad del mismo.

**Artículo 31.-** Los anuncios inflables de publicidad o de propaganda deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirá su instalación y de manera temporal, cuando se trate de promociones, o eventos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale; por lo que no podrán ser exclusivamente de publicidad;

II.- No se permitirá anuncios de este tipo en vialidades secundarias y terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;

III. La altura máxima de los objetos suspendidos en que figure el anuncio deberá ser de acuerdo a lo que determine la normatividad Federal o Estatal vigente. En el caso de los fijados al piso no podrá exceder de 20 metros;

IV. Los objetos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

V.- No podrán invadir, proyectarse o colocarse en los límites de propiedades colindantes.



- VI.- Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo
- VII.- Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante;
- VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 32.-** Los anuncios colgantes deben llenar los siguientes requisitos:

- I.- Su instalación será de carácter temporal;
- II.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo;
- III.- El área de anuncio deberá estar inscrita en formato horizontal o vertical.
- IV.- En la Zona de Monumentos Históricos, en zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, en vialidades secundarias, terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas, los anuncios no podrán exceder los 5 metros cuadrados de superficie;
- V.- En las zonas y vialidades no señaladas en la fracción IV de este mismo artículo, el área del anuncio no podrá exceder de 20 metros cuadrados de superficie.
- VI.- No podrán invadir el arroyo vehicular de ninguna forma, ni atravesar vialidades;
- VII.- No podrán colocarse en elementos de mobiliario urbano.
- VIII.- No podrán invadir, proyectarse o colocarse en los límites de propiedades colindantes.
- IX.- Únicamente se autoriza su instalación en las fachadas de los predios y elementos ubicados dentro de la propiedad;
- X.- No se permite el uso de figuras recortadas;
- XI.- Deberá de utilizar la menor cantidad de elementos de suspensión posibles;
- XII.- Deberán estar en perfecto estado físico, siendo responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento y retiro del mismo finalizada la vigencia del permiso temporal;
- XIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 33.-** Los anuncios figurativos o volumétricos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- Su instalación será de carácter temporal;
- II.- Solo podrán estar fijados al piso, la altura máxima en que podrán colocarse no excederá de 10 metros;
- III.- No se permitirá anuncios de este tipo en la Zona de Monumentos Históricos, en zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, en vialidades secundarias y terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, según lo establecido en los planos de zonificación de los Programas, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;
- IV. Los objetos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- V.- No podrán invadir, proyectarse o colocarse en los límites de propiedades colindantes.
- VI.- No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo
- VII.- No se permitirá el uso de este tipo de anuncio en las azoteas de los predios; y
- VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.



**Artículo 34.-** Los anuncios de proyección óptica deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia pantallas no mayores de 6 metros cuadrados o hacia muros que no tengan aberturas, ya sean puertas o ventanas y, en todo caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II.- El área que se utilice para la proyección de los anuncios dirigida hacia muros, en ningún caso excederá del 30 por ciento de la superficie en la cual se proyecta, ni ser mayor de 60 metros cuadrados, debiendo hacerse en superficies anti-reflejantes;

III.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual sin importar su dimensión; o de Azotea o Autosoportado mayores de 20 metros cuadrados deberá ser de 100 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;

IV.- No se permitirá la proyección de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, en zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, vialidades terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, según lo establecido en los Programas vigentes y demás disposiciones aplicables, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;

V.- Los colores de los anuncios que se proyecten no deberán ser en tonos brillantes, ni causar contaminación visual;

VI.- Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

VII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 35.-** Los anuncios Electrónicos, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Los anuncios Electrónicos de Azotea o Autosoportados, tipo Estructura o tipo Unipolar, podrán tener como dimensiones máximas 6.00 metros de longitud por 4.00 metros de alto;

II.- Los anuncios Electrónicos adosados en fachada en ningún caso excederá del 30 por ciento de la superficie en la cual se instale, ni ser mayor a 6 metros cuadrados;

III.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o de Azotea o Autosoportado de cualquier dimensión, deberá ser de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;

IV.- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad a 40 luxes de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente;

V.- Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VI.- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones;

VII.- No se permitirá este tipo de anuncio en la Zona de Monumentos Históricos, en zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, vialidades secundarias y terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, según lo establecido en los Programas vigentes y demás disposiciones aplicables, así como en remates visuales de calles y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;

VIII.- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

IX.- Las demás disposiciones establecidas en este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.



**Artículo 36.-** Los anuncios de neón se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Únicamente podrán instalarse en vialidades comerciales o en zonas industriales, en predios o establecimientos con giro comercial y, su área máxima de anuncio será de hasta seis metros cuadrados;
- II.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual deberá ser de 100 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;
- III.- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas del día siguiente;
- IV.- Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- V.- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones;
- VI.- No se permitirá este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, en zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, en vialidades secundarias y terciarias, de Enlace Habitacional y de Bajo Impacto, en inmuebles o zonas destinadas al uso habitacional, así como en remates visuales de calles y en un radio de cincuenta metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;
- VII.- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 37.-** En los anuncios mixtos por la finalidad de su contenido, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado al anuncio, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

**Artículo 38.-** El uso de propaganda o publicidad en forma de volantes, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se autorizará, el uso de publicidad por cualquier medio impreso, siempre que no contribuyan a la contaminación del ambiente o al deterioro de la imagen urbana;
  - II.- La autorización de los medios impresos, tales como volantes y folletos será de carácter temporal;
  - III.- Los volantes o folletos sólo podrán ser distribuidos en los predios y de manera personal, de forma que no representen un problema de contaminación por basura en la vía pública.
  - IV.- El repartidor deberá estar debidamente uniformado y con gafete de identificación de la empresa que representa; cada distribuidor se hará responsable por la publicidad arrojada en la vía pública;
  - V.- Los folletos y demás elementos de publicidad no deberán almacenarse o colocarse para su distribución en la vía pública ni obstruir la circulación peatonal y vehicular;
  - VI.- Queda prohibido pegar en cualquier tipo de superficie exterior este tipo de propaganda o publicidad, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público;
  - VII.- La fijación de carteles sólo podrá realizarse en las Minicarteleras autorizadas para tal fin; y
- Tratándose de publicidad a través de catálogos de ofertas, deberán sujetarse a lo establecido en el **Artículo 54** del presente reglamento.

**Artículo 39.-** Se podrá permitir el cambio de textos, leyendas y figuras de un anuncio, durante la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando no se cambie la estructura del elemento. Los nuevos textos o logotipos, deberán contemplar la clasificación de los anuncios de este Reglamento.



## Título Segundo Capítulo III

### De los anuncios en inmuebles y Zonas con valor Arqueológico, Artístico e Histórico

**Artículo 40.-** Los anuncios instalados en inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico, histórico o patrimonial deberán apegarse a lo establecido por la legislación federal, estatal, municipal correspondiente, y al presente Reglamento.

**Artículo 41.-** Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de la zona de monumentos históricos, así como en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o inmuebles que están comprendidos dentro de zonas históricas, los interesados deberán obtener previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en su caso, del Instituto Nacional de Bellas Artes o la dependencia encargada de realizar sus funciones y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 42.-** Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los interesados deberán obtener previamente con un Dictamen de Factibilidad por parte de la Subdirección de Patrimonio Cultural Edificado de la Dirección o la Dependencia encargada de realizar sus funciones y cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Preservación de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 43.-** Los anuncios o medios de publicidad ubicados dentro de la Zona de Monumentos Históricos, así como en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o inmuebles que están comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural del Municipio, además de cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales correspondientes, deberán:

- I.- Armonizar de manera cromática y formal, integrándose a las cualidades arquitectónicas o artísticas del edificio y sus elementos arquitectónicos; y
- II.- Respetar los máximos asignables de área de publicidad establecidas.

**Artículo 44.-** En la Zona de Monumentos Históricos, queda prohibida la instalación o utilización de anuncios contenidos en las categorías III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X señalados en el **Artículo 18** del presente Reglamento.

**Artículo 45.-** En las demás zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de zonas históricas o de Patrimonio Cultural del Municipio, Sitios o Vialidades Patrimoniales y demás que marquen los Programas, queda prohibida la instalación o utilización de anuncios contenidos en las categorías V, VI, VII, VIII, IX y X señalados en el **Artículo 18** del presente Reglamento

**Artículo 46.-** Queda prohibida la distribución de volantes, folletos, catálogos de oferta o cualquier otro medio impreso en la Zona de Monumentos Históricos, así como en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o inmuebles que están comprendidos dentro de zonas históricas o de Patrimonio Cultural del Municipio.

**Artículo 47.-** En la Zona de Monumentos Históricos, queda prohibida la instalación o utilización de anuncios de publicidad o propaganda.

En estas zonas, el anuncio sólo podrá contener el nombre o la razón social, el giro comercial como consta en la



licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal y el logotipo del establecimiento, no se permitirá la colocación de emblemas publicitarios o distintivos de marcas comerciales, mercantiles, así como logotipos o anuncios diferentes al del propio establecimiento.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo I**

#### **De la Obtención de las Factibilidades, los Permisos y las Renovaciones**

**Artículo 48.-** Para la fijación, distribución, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, reubicación en el mismo predio, retiro, emisión, colocación, exhibición y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente permiso de la Dirección, que deberá responder si concede o no dicho permiso, dentro de un plazo de ocho días hábiles, previo cumplimiento de todos los requisitos por parte del solicitante.

**Artículo 49.-** Los permisos para la fijación, distribución, rotulación, colocación, exhibición y uso de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes.

No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

- I.- Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo;
- III.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;
- IV.- Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales;
- V.- Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro; y
- VI.- Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales

**Artículo 50.-** Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización o permiso previo de alguna dependencia federal o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y estatal.

**Artículo 51.-** Para la Constancia de Factibilidad de anuncios, se deberán de presentar los siguientes requisitos:

a) Llenar el formato de solicitud que contendrá la siguiente información:

- 1.- Nombre del propietario del anuncio
- 2.- Nombre y domicilio del solicitante
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población
- 4.- Dirección del predio en el cual se va a ubicar o instalar.

b) Fotografía actual del predio.

c) Fotomontaje con impresión a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en



perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar.

d) Croquis de ubicación en planta, con medidas reales.

**Artículo 52.-** Para los permisos de anuncios permanentes, exceptuando el catálogo de ofertas y los anuncios en vehículos, se exigirán los siguientes requisitos:

**I. Básicos:**

a) Llenar el formato de solicitud que contendrá la siguiente información:

1.- Nombre del propietario del anuncio

2.- Nombre y domicilio del solicitante

3.- Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población

4.- Dirección del predio en el cual se va a ubicar o instalar el anuncio

5.- Tipo de anuncio.

6.- Descripción de los Materiales de que está constituido

7.- Dimensiones, colores y textos del anuncio

8.- Tipo de iluminación (cuando sean luminosos, se indicará su sistema y se verificarán que cumplan con las disposiciones técnicas establecidas en este ordenamiento);

b) Acreditar la existencia legal y la personalidad del representante cuando se trate de persona moral

c).- Acreditar que el predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio se encuentre al corriente del pago del impuesto predial;

d) Copia de la Licencia de Uso del Suelo o de Funcionamiento vigentes

e) Acreditación de la propiedad o copia del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, ante Fedatario Público y vigente.

f) Copia de las autorizaciones, registros y/o permisos de otras dependencias, en caso de injerencia federal o estatal. (INAH, SCT, INCAY o similar).

g) Fotografía del estado actual del predio.

**II.- Específicos:**

h) Para anuncios en muros de colindancia o medianeros, se presentará la carta de anuencia del o los propietarios de los predios aledaños.

Para superficie con área de anuncio igual o menor de veinte metros cuadrados y autosoportados iguales o menores a 3 mts. de altura, se presentarán además de los documentos básicos, los siguientes requisitos:

i) El proyecto, dibujo o croquis que muestre su forma, dimensiones, colores, textos, así como el lugar del predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio (en caso de no estar instalados).

Para superficie con área de anuncio mayor de veinte metros cuadrados y anuncios de azotea y autosoportados mayores de 3 mts. de altura, se presentarán además de los documentos básicos, los siguientes requisitos:

j) Fotomontajes del anuncio (en caso de no estar instalado):

1.- El Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo de la perspectiva completa de la calle que muestre el anuncio que se pretende instalar.

2.- El fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestre el sitio exacto del predio en donde se pretende fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el entorno que muestre el aspecto del anuncio



ya instalado;

k) Plano general del proyecto del anuncio, que deberá contener croquis de localización del predio en la zona, croquis de ubicación del anuncio en el predio, plantas, cortes y alzados con dimensiones, materiales, instalación eléctrica, textos, colores y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario

l) Plano de cimentación y estructura de soporte del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente, conteniendo plantas, cortes, alzados, detalles, materiales y especificaciones constructivas, debidamente firmado por el Responsable de Seguridad Estructural y en su caso por el PCM.

m) Memoria de cálculo correspondiente firmado por el PCM, que deberá contener los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente; así como los elementos que lo integren cuando su fijación o colocación requiera el uso de estructuras.

n) Contar con el visto bueno de Protección Civil Municipal.

o) Copia de la Licencia de Construcción de la estructura del anuncio; emitida por la Autoridad competente

p) Copia de la Póliza de seguro que cubra la Responsabilidad Civil por los daños que pudieran ser ocasionados por el anuncio a terceras personas y su patrimonio, a los 15 días de haberse instalado el anuncio.

**Artículo 53.-** Para la renovación de los permisos de anuncios permanentes exceptuando el catálogo de ofertas y los anuncios en vehículos, se exigirán los siguientes requisitos:

I. Básicos:

a) Llenar el formato de solicitud que contendrá la siguiente información:

1.- Nombre del propietario del anuncio

2.- Nombre y domicilio del solicitante

3.- Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población

4.- Dirección del predio en el cual se va a ubicar o instalar.

b).- Acreditar que el predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio se encuentre al corriente del pago del impuesto predial

c) Copia del permiso anterior.

d) Fotografía actual del predio

e) Copia de la Licencia de Uso del Suelo o de Funcionamiento vigente.

II. Específicos:

Para superficie con área de anuncio mayor de veinte metros cuadrados y autosoportados mayores de 3 mts. de altura, se presentarán además de los documentos básicos, los siguientes requisitos:

f) Acreditación de la propiedad o copia del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, ante Fedatario Público y vigente.

g) Copia de la Póliza de seguro que cubra la Responsabilidad Civil por los daños que pudieran ser ocasionados por el anuncio a terceras personas y su patrimonio.

**Artículo 54.-** Para los permisos de Catálogos de Ofertas se exigirán los siguientes requisitos:

a) Llenar el formato de solicitud que contendrá la siguiente información:

1.- Nombre del propietario del anuncio

2.- Nombre y domicilio del solicitante



3.- Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población

4.- Descripción del Material y dimensiones del anuncio

6.- Volumen mensual

7.- Ruta y horario de repartición

b) Acreditar la existencia legal y la personalidad del representante cuando se trate de persona moral.

Los permisos para este tipo de anuncios podrán tener una vigencia máxima de 12 meses a partir de su expedición, pudiendo renovarse por períodos iguales.

Para la renovación de los permisos de catálogos de ofertas, se exigirán los mismos requisitos solicitados en el permiso original.

**Artículo 55.-** Para los permisos de anuncios en vehículos, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Llenar el formato de solicitud que contendrá la siguiente información:

1.- Nombre del propietario del anuncio

2.- Nombre y domicilio del solicitante 3.- Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población

4.- Descripción del Material y dimensiones del anuncio

5.- Número de placa del vehículo

6.- Ruta (en el caso del Transporte Público de pasajeros)

7.- Tiempo de exhibición.

b) Acreditar la existencia legal y la personalidad del representante cuando se trate de persona moral.

Los permisos para este tipo de anuncios podrán tener una vigencia máxima de 12 meses a partir de su expedición, pudiendo renovarse por períodos iguales

Para la renovación de los permisos de anuncios en vehículos, se exigirán los mismos requisitos solicitados en el permiso original.

**Artículo 56.-** Para los permisos de anuncios Temporales, se exigirán los siguientes requisitos:

I. Básicos:

a) Llenar el formato de solicitud que contendrá la siguiente información:

1.- Nombre del propietario del anuncio

2.- Nombre y domicilio del solicitante

3.- Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población

4.- Tipo de anuncio.

6.- Descripción de los Materiales de que está constituido

7.- Dimensiones, colores y textos del anuncio

8.- Lugar de ubicación o distribución

II.- Específicos:

b) En caso de lonas, mantas o rótulos en bardas presentar la carta de anuencia de los propietarios de los predios.

c) Para instalación de mantas en predios de la zona de monumentos históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

d) Tratándose de anuncios y publicidad relativa a espectáculos y diversiones públicas, deberá de solicitarse previamente ante la DIRECCIÓN el permiso de anuncio correspondiente, misma que dará aviso posteriormente



al Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento o dependencia que realice sus funciones.

**Artículo 57.-** Se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones para los documentos de factibilidad, Permiso y Renovación:

I.- Los permisos para anuncios permanentes autorizarán el uso de éstos por un plazo de doce meses contado a partir de la fecha de expedición.

II.- Los permisos serán renovables por períodos iguales si la prórroga se solicita, cuando menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento respectivo y subsistan las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir el permiso original, en la estructura, mantenimiento y disposiciones técnicas; de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

III.- El permiso temporal para un anuncio transitorio podrá renovarse hasta por dos periodos más, iguales al inicial.

IV.- Los anuncios permanentes deberán instalarse dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha de expedición del Permiso respectivo.

V.- El Documento de Factibilidad sólo aplica con las características actuales presentadas en la solicitud y contenidas en el documento emitido, por lo que en caso de factibilidad ya vencida o cualquier modificación del proyecto original, deberá de solicitar una nueva Factibilidad, la cual se dictaminará de acuerdo a las nuevas características manifestadas en la solicitud y en apego a la normativa vigente al momento de solicitar.

VI.- En caso de que una respuesta de solicitud no se recoja dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha límite de entrega, la Dirección de Desarrollo Urbano por conducto de su Departamento de Imagen Urbana, podrá reservarse el derecho de entregar, desechar o en su caso cancelar la documentación o permisos emitidos.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo II**

#### **Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia**

**Artículo 58.-** El procedimiento para la inspección, vigilancia y cumplimiento del presente REGLAMENTO se substanciará y apegará a los términos establecidos en Reglamento de Actos Administrativos del Municipio de Mérida.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo III**

#### **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 59.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Se considera infracción grave la colocación o construcción de un anuncio sin el permiso correspondiente, no cumplir con una orden de retiro previamente notificada y ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes y el no cumplir con el proyecto autorizado en el permiso.

**Artículo 60.-** Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que



pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

**Artículo 61.-** En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra y actividad que ocasionó la infracción; así como ordenar el retiro del anuncio.

**Artículo 62.-** Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, tenga que asumir la corrección de las irregularidades o el retiro de cualquier tipo de anuncio, el costo correrá por cuenta del infractor.

**Artículo 63.-** Los anuncios retirados por el Ayuntamiento permanecerán resguardados en el lugar que destine la Dirección por un período de 30 días naturales, tiempo durante el cual el infractor, una vez acreditada la propiedad de los anuncios, podrá recuperarlos, previo pago del importe del costo del retiro y las multas a las que se haya hecho acreedor. Una vez vencido el plazo, el Municipio podrá disponer el destino final de dicho material.

**Artículo 64.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos del presente Reglamento, que los Responsables Directos y/o Solidarios incurran, serán acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación o Apercibimiento
- II. Multa
- III. Suspensión del Permiso
- IV. Clausura
- V. Orden de Retiro

**Artículo 65.-** Para atender a la aplicación de las sanciones establecidas, se deberá apegar a los siguientes lineamientos:

#### **I. Amonestación o Apercibimiento**

Procede la aplicación de la Amonestación o Apercibimiento cuando cuando el Responsable Directo y/o Solidario incurre en violaciones a lo establecido en los **Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 44, 45, 47, 68 y 69** de este Reglamento..

Y Se refieren a todos los anuncios señalados en el Artículo 18 en todas sus categorías y aquellos que de acuerdo a este Reglamento no sean autorizables.

#### **II. Multa**

El Responsable Directo y/o Solidario serán sancionados con multa de 1 a 1500 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán según el impacto y/o el peligro que cause el elemento publicitario por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia y afecten la prestación de los servicios públicos o que causen un deterioro al medio ambiente o al Patrimonio Arqueológico o Histórico o Artístico; así como aquellos que de acuerdo a este Reglamento no sean autorizables, o que infrinjan los **Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 44, 45, 47, 68 y 69**.



El monto de la multa será determinado por infracciones a este Reglamento de conformidad a los siguientes rangos:

- a) De 1 a 10 salarios mínimos vigentes cuando se refiere a anuncios establecidos en el Artículo 18 en la categoría I.
- b) De 10 a 50 salarios mínimos vigentes cuando se refiere a anuncios establecidos en el Artículo 18 en la categoría III, V y VII.
- c) De 10 a 100 salarios mínimos vigentes cuando se refiere a anuncios establecidos en el Artículo 18 en la categoría II y IV.
- d) De 25 a 250 salarios mínimos vigentes cuando se refiere a anuncios establecidos en el Artículo 18 en la categoría VI.
- e) De 250 a 500 salarios mínimos vigentes cuando se refiere a anuncios establecidos en el Artículo 18 en la categoría VIII.
- f) De 500 a 1000 salarios mínimos vigentes cuando se refiere a anuncios establecidos en el Artículo 18 en la categoría IX.
- g) De 1000 a 1500 salarios mínimos vigentes cuando se refiere a anuncios establecidos en el Artículo 18 en la categoría X.
- h) De 1000 a 1500 salarios mínimos vigentes por cualquier anuncio que no se encuentre contemplado dentro de las categorías señaladas en el Artículo 18.

Iguales sanciones se aplicarán:

- a) Para el caso de que la Dirección detecte fallas estructurales que pongan en riesgo la salud y los bienes de los habitantes del Municipio, produzcan colapso o caída de los anuncios o cualquier parte de éstos, y
- b) Cuando no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

### III. Suspensión del Permiso

Dejan de surtir sus efectos de 3 a 45 días hábiles los permisos otorgados por anuncios, por reincidencia del Responsable Directo y/o Solidario, que incurra en violación a los **Artículos 68 y 69** de este ordenamiento. Y que se refieren a todos los anuncios señalados en el Artículo 18 en todas sus categorías.

### IV. Clausura

Procede el estado de clausura, cuando el Responsable Directo y/o Solidario incurre en violaciones a lo establecido en los **Artículos 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 44, 45, 47, 68 y 69** de este Reglamento. Se refieren a todos los anuncios señalados en el Artículo 18 categorías I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y VII incisos a), b), c), d), e) y f); así como aquellos que de acuerdo a este Reglamento no sean autorizables.

### V. Orden de Retiro

Procede el retiro de los anuncios, cuando el Responsable Directo y/o Solidario incurre en violaciones a lo establecido en los **Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 68 y 69**.

Procede el retiro inmediato de los anuncios, cuando el Responsable Directo y/o Solidario incurre en violaciones a lo establecido en los **Artículos 44, 45, 47**.

Se refieren a todos los anuncios señalados en el Artículo 18 en todas sus categorías y aquellos que de acuerdo a este Reglamento no sean autorizables.



**Título Tercero**  
**Capítulo IV**  
**De la Nulidad de los Permisos**

**Artículo 66.-** Son nulos y no surtirán efecto alguno los permisos otorgados:

- a) cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido el permiso.
- b).- Cuando se le hubiese ordenado al titular de la licencia o permiso trabajos de conservación y limpieza y no los realice dentro del plazo señalado.
- c).- Cuando el anuncio sea colocado en lugar diferente al señalado en el Permiso o Licencia.
- d).- Cuando el anuncio sea transferido por su titular a una tercera persona sin conocimiento y anuencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- e).- Cuando la Autoridad lo determine por causas de interés público o beneficio colectivo.
- f) Cuando los anuncios no se coloquen o instalen dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha de expedición del Permiso respectivo.
- g).- En los casos de reincidencia del Titular de la licencia o permiso por infracciones al reglamento y cometa una nueva infracción por un mismo anuncio del cual haya sido apercibido.
- h).- En los casos en el que el Titular de la licencia o permiso no cubra con los importes de los derechos por renovación de los permisos en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento de los documentos citados. Adicionalmente se procederá a la CLAUSURA del elemento publicitario.

**Artículo 67.-** Los permisos no serán renovables cuando:

- I.- Habiéndose ordenado al titular del permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, de sus estructuras o de sus instalaciones y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- II.- El anuncio se fije, coloque o difunda en sitio distinto al autorizado;
- III.- Por razones de proyectos de mejoramiento de la imagen urbana por Programas de Desarrollo Urbano o Planes Parciales, en la zona donde esté colocado ya no se permita esa clase de anuncios;
- IV.- Durante la vigencia del permiso apareciere o sobreviniere alguna de las causas que en este Reglamento se señalan para no autorizar un anuncio, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones o restricciones que se consignan en este ordenamiento;
- V.- Exista colapso, caída o falla estructural del anuncio o ponga en riesgo la edificación donde se encuentre ubicado o las colindantes durante la vigencia del permiso;
- VI.- Por reincidencia de infracción a este Reglamento;
- VII.- En cumplimiento de una orden expedida por una autoridad judicial o administrativa.

**Título Cuarto**  
**Capítulo Único**  
**De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 68.-** Son medidas de seguridad, preventivas o correctivas, que podrá dictar la Dirección competente:

- I.- Orden de mantenimiento al anuncio;
- II.- La suspensión de trabajos, construcción, instalación y servicios relacionados con el manejo de anuncios, rótulos y medios de publicidad;
- III.- El retiro inmediato de cualquier tipo de anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio



de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

**Artículo 69.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la Dirección podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados en los siguientes casos:

- I.- Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente.
- II.- Cuando haya fenecido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Dirección con base a lo dispuesto en este Reglamento.
- III.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto.
- IV.- Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento.
- V.- Si el solicitante no presentara la póliza de seguros que garantice la responsabilidad civil que tengan contra daños a terceros dentro de los 15 días naturales de haber obtenido la licencia respectiva

**Artículo 70.-** La Dirección, en los términos de este Reglamento, sancionará con multas a los Responsables Directos o Solidarios, mismas que se deberán cubrir ante la Dirección de Finanzas y Tesorería municipal, la responsabilidad comprende así mismo el pago de los gastos por retiro de los anuncios. La imposición y el cumplimiento de las sanciones, no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hubieren dado motivo al levantamiento de la multa. Las sanciones que se impongan, serán independientes a las medidas de seguridad que ordene la Dirección en los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 71.-** La imposición de las sanciones contenidas en el presente Reglamento será independiente de las que, en su caso, procedan por las infracciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

### **Título Quinto Capítulo I De los Recursos**

**Artículo 72.-** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos previstos en el Reglamento de Actos Administrativos del Municipio de Mérida, mismos que se substanciarán en forma y términos señalados en la propia Ley.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** Se abroga el Reglamento de Anuncios e Imagen Publicitaria publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veintiocho de marzo del año dos mil tres.

**Artículo Segundo.-** Los anuncios que no cuenten con permiso hasta la presente fecha, tendrán un plazo máximo de hasta 60 días para adecuarse a las normas de este Reglamento, que se aplicará progresivamente a partir de la fecha que entre en vigor.

**Artículo Tercero.-** Las personas físicas o morales, que actualmente tuvieran anuncios resguardados por la Dirección, dispondrán de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para recuperar sus anuncios previo pago del importe del costo del retiro y las multas a las que se



haya hecho acreedor. Una vez vencido el plazo, el Municipio podrá disponer el destino final de dicho material

**Artículo Cuarto.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil doce.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Mtro. Álvaro Omar Lara Pacheco  
**Presidente Municipal**

(RÚBRICA)

C.P. Julio César Ávila Novelo  
**Secretario Municipal**